



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	150013333008201400018 00

Agotado el trámite procesal del Medio de Control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** a dictar sentencia atendiendo lo previsto en el art. 187 de la ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES;

El señor **RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL**, por medio de apoderado, instaura MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conforme al artículo 138 de la ley 1437 de 2011, contra **UGPP**, con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes:

1. PRETENSIONES (Folio 3 Y 4).

1. "Declarar la NULIDAD PARCIAL, de la **Resolución No. 02128 del dieciséis (16) de febrero de dos mil siete (2007)** expedida por el gerente general de la caja de previsión social Cajanal E.I.C.E, por la cual se le reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación gracia.
2. Declarar que, es **NULA la Resolución No. RDP Resolución 016327 del veintiuno (21) de noviembre de 2012**, expedida por la subdirección de Derechos Pensionales de la unidad de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social UGPP por la cual se niega la reliquidación de pensión de jubilación gracia al accionante.
3. Declarar que, es **NULA la Resolución No. RDP 000760 del diez (10) de enero de 2013**, expedida por la subdirección de Derechos Pensionales de la unidad de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social UGPP por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No 02128 del 16 de febrero de 2007.
4. Declarar que, es **NULA la Resolución No. RDP 005709 del ocho (08) de febrero de 2013**, expedida por la subdirección de Derechos Pensionales de la unidad de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social UGPP por la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la resolución No 02128 del 16 de febrero de 2007.
5. Declarar que el señor RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL, CC.4.250.778 tiene derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. le RELIQUIDE la pensión **gracia**, incluyendo todos los factores salariales a partir del día que cumplió el status, es decir, cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicio, en cuantía del 75% del salario, con la totalidad de los factores salariales, devengados durante el último año de servicio.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL
Demandado: UGPP
Radicación: 15001333300820140018 00

6. Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. a pagar, a través del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL, a favor del accionante, el valor de las mesadas pensionales y adicionales **con los correspondientes reajustes de ley**, desde la fecha de la **adquisición del estatus pensional**.
7. Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P, a que sobre las sumas adeudadas al accionante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.
8. Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P, a que reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
9. Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011."
10. Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A
11. condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada"

2. HECHOS (Folios 4 y 5)

"PRIMERO: El demandante RIGOBERTO SANDOVAL nació el 25 de marzo de 1956, es decir que cumplió los 50 años el 25 de marzo de 2006.

SEGUNDO: Mediante la Resolución No. 02128 DEL 16 DE FEBRERO DE 2007 expedida por el Gerente General de la Caja de Previsión Social, se reconoce y ordena el pago de la Pensión de Jubilación Gracia.

TERCERO: Mediante petición presentada el 23 de julio de 2012, radicada bajo No SOP201200025627, el actor solicita la requilidacion de la Pensión de Jubilación Gracia, a fin de que se le incluyera la totalidad del os factores salariales.

CUARTO: Mediante la Resolución No. RDP 016327 del 21 de noviembre 2012, expedida por la subdirectora de La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P, se niega la reliquidación de jubilación de pensión Gracia.

QUINTO: Mediante escrito presentado el 05 de diciembre de 2012, radicado bajo No. SOP201200040738, el accionante presenta recurso de reposición y en subsidio de Apelación, en contra de la Resolución No RDP 016327 del 21 de noviembre de 2102.

SEXTO: Mediante la Resolución No. RDP 000760 del 10 de enero de 2013, expedida por la subdirectora de La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P resuelve el recurso de reposición, confirmando en todas y cada una de las partes la resolución 016327 del 21 de noviembre de 2012.

SEPTIMO: Mediante la Resolución No. RDP 005709 del 08 de febrero de 2013, expedida por la subdirectora de La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P resuelve el recurso de Apelación,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL
Demandado: UGPP
Radicación: 15001333300820140018 00

confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución 016327 del 21 de noviembre de 2012.

OCTAVO: En las resoluciones No. RDP 016327 del 21 de noviembre de 200, RDP 0000760 del 10 de enero de 2013, RDP 005709 del 08 de febrero de 2013, se desestimó el factor salarial del 20% del sobresueldo.

NOVENO: El juzgado 1º Laboral del circuito de Tunja, mediante proceso ejecutivo y en sentencia del 28 de septiembre de 2009, ordeno el pago forzado (vía demanda ejecutiva) de dicho sobresueldo, al no haberlo hecho de manera voluntaria, en contra del Departamento de Boyacá y a favor del acá demandante.

DECIMO: En efecto el 14 de octubre de 2010, se profirió auto que libro mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA, por el cobro del 20% del sobresueldo desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2008"

3. NORMAS VIOLADAS

Constitución Nacional: Art. 1, 2, 4, 5,6., 13., 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228, 336

Legales: ley 144 de 1913, art.1, 3, 4; ley 116 de 1928, art. 6, art3 Decreto 081 de 1976; Decreto-Ley 2277 de 197, art. 3, ley 91 de 1989, art. 15.

Afirma el libelista que la -UGPP-, violó el contenido de normas constitucionales como los Artículos 23, 29, 48,53. Ley 114 de 1.913, ley 116 de 1.928, ley 37 de 1.933, ley 91 de 1.989, artículo 4 de ley 4 de 1.966, artículo 5 del decreto reglamentario No. 1743 de 1.966,

Arguye que el Estado Colombiano obliga a las autoridades a adelantar las actuaciones necesarias en pro de los derechos de sus asociados; por tanto para el caso en concreto al haberse negado la inclusión de todos los factores salariales frente al reconocimiento de la pensión de jubilación del demandante se viola principios y derechos constitucionales de rango superior , teniendo en cuenta que el acto atacado desconoce derechos que le corresponden al Señor RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL, desencadenando así pues un detrimento a la seguridad jurídica de los educadores.

Al respecto con relación al principio de seguridad jurídica, trae a colación un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional sentencia C - 549 de 1.993. Por tanto Manifiesta la parte actora que durante su vinculación y permanencia como docente, se tenía claridad sobre la base de cotización y liquidación de las prestaciones sociales a que tenía derecho.

Señala que frente a la legitimidad del derecho pensional reclamado de acuerdo a las anteriores normas citadas este derecho se ostenta a partir de los 2 años de servicios prestados como Docente Territorial o Nacionalizado antes del 31 de octubre de 1.980 y 50 años de edad. Es por esto que para el caso en concreto la accionante cumplió dichos requisitos desde el 5 de abril de 2007 como aparece en las resoluciones.

Por otro lado arguye que con los Actos administrativos de reconocimiento y liquidación de pensión gracia la entidad accionada desconoció el deber que el Estado tiene de respetar y garantizar los

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL
Demandado: UGPP
Radicación: 15001333300820140018 00

derechos fundamentales de toda persona, entre ellos el derecho de petición, el debido proceso, la primacía de la realidad sobre las formalidades, el derecho a la seguridad social, la irrenunciabilidad de los derechos laborales, máximas constitucionales que se desconocieron al resolver parcialmente las solicitudes de la demandante en procura del pago efectivo y completo de su derecho pensional, al desconocer los documentos aportados para acreditar los factores de liquidación percibidos entre el 1997 y 1998. Al exigir y cargar a la docente con un exceso de rigorismo formal para la acreditación del factor denominado 20% y no haber adelantado un trámite interinstitucional ante la negativa del Departamento de Boyacá en procura de que esta certificara correctamente lo devengado por el Actor, o haber admitido los documentos allegados desde el primer momento por el demandante para acreditar la percepción del 20% de Sobresueldo, cancelado por vía judicial.

Afirma que la pensión debe reliquidarse teniendo en cuenta la totalidad de factores devengados en el año anterior a la causación o consolidación del derecho, criterio que las entidades públicas que han tenido a cargo su reconocimiento y pago desconocen, y que solo recientemente han modificado dado que se trata de una postura homogénea y definida por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo según lo normado en Ley 4a de 1966 y el Decreto Reglamentario 1743 de 1966 y por tratarse de una prestación especial excluida del ámbito de aplicación de la Ley 33 y 62 de 1985.

II. TRAMITE PROCESAL;

1. Presentación y admisión;

La demanda fue radicada el siete (07) de febrero de dos mil catorce (2014) (fl.12), admitida mediante Auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014) (Folios 57 a 60), ordenándose la notificación personal al Representante legal de la Entidad Demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante auto de fecha dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014) (Folio 111), el Despacho fijo, para el veintitrés (23) de octubre de 2014, la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 del CPACA, la cual fue reprogramada por el cese de actividades promovido por Asonal Judicial, para el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) a través del Auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil quince (2015) (Folio 116), dejando constancia de su realización en el acta de fecha doce (12) de febrero de 2015 (Folios 124 a 129) y CD (Folio 130), en esta misma audiencia, se fijó para el día cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015), la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, dejando constancia de su realización en el acta de fecha cuatro (04) de marzo de 2015 (Folios 152 a 153) y CD (Folio 155), la cual fue suspendida ya que no había allegado la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

El día 17 de julio de 2015, se continuo la audiencia de pruebas, en la que se incorporaron la totalidad de las mismas y se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, de igual forma se advirtió al Ministerio Público si a bien lo tenía presentar su respectivo concepto, (fl. 168).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL
Demandado: UGPP
Radicación: 1500133300820140018 00

Una vez notificado el Auto Admisorio de la demanda a la Entidad Accionada, el día veintiuno (21) de abril de 2014 (Folio 65); y vencido el término de los 30 días de traslado que trata el artículo 172 del CPACA, tal como se observa en la constancia secretarial (Folio 73), término que venció el pasado catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), la Entidad Accionada procedió a contestar la demanda, así;

2. Contestación de la Demanda (Folios 104 a 108)

Se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por el demandante, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y solicita que se le absuelva y se condene a la parte actora en costas.

Considera que las decisiones tomadas por la parte accionada no representan error que dé lugar a la declaratoria de nulidad en cuanto a que los actos administrativos expedidos reconocen el derecho a la pensión al que tiene lugar el demandante y la negación de la reliquidación se configura como mandato legal.

Sostiene que al Demandante se le reconoció su derecho pensional de conformidad con las normas legales vigentes incluyendo los factores salariales señalados por la normativa vigente para la época en que el demandante adquiere su status de pensionado de conformidad con lo ordenado por la ley 114 de 1913, ratificada por la ley 91 de 1989 que crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ordena continuar con el pago de la pensión gracia bajo el lleno de los requisitos para los afiliados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989; sin embargo aunque esta reglamentación no establece los lineamientos para el reconocimiento y pago de la pensión gracia, es preciso remitirse a las normas concordantes a la misma.

Así las cosas, en el caso del señor RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL respecto a su pretensión de incluir el sobresueldo del 20% obtenido forzosamente a través de proceso ejecutivo laboral, no es posible tenerlo en cuenta como factor salarial en cuanto este no se encuentra certificado como valor devengado por parte del Accionante, por la entidad pagadora en este caso, la Secretaria de Educación de Boyacá.

Por consiguiente es deber de CAJANAL hoy UGPP cumplir a cabalidad con la normatividad establecida por el legislador, resultando improcedente acceder a la pretensión de la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión del 20 % del sobresueldo.

3. Alegatos de conclusión.

3.1. Parte Demandante

No presento alegatos.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL
Demandado: UGPP
Radicación: 15001333300820140018 00

3.2. Parte demandada, (fl. 171 - 172)

Señala que la pensión gracia es una prerrogativa creada para satisfacer las expectativas de los docentes vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 y que no se encontraban vinculados como docentes de carácter departamental, distrital, municipal o nacionalizados y con el lleno de ciertos requisitos.

Así las cosas, la pensión del demandante fue reconocida de conformidad con lo ordenado por la ley 114 de 1913, decisión que fue ratificada por la ley 91 de 1989 que crea el FNPSM, y ordena continuar con el pago de la pensión gracia bajo el lleno de requisitos para los afiliados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989. Sin embargo, teniendo en cuenta que las citadas normas no contemplan los lineamientos para el reconocimiento y pago de la pensión gracia, es preciso remitirse a normas concordantes para tal fin.

Que para el caso bajo estudio, el Demandante nunca allegó certificación que el sobresueldo del 20% le fuera cancelado, como factor salarial por parte del empleador, para así poder liquidarlo dentro de la pensión reconocida.

3.3. Ministerio Publico, (fls. 157 a 163 vuelto)

Señala que según las certificaciones expedidas por el Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, y que no fueron tachadas de falsas y de las cuales se presume su autenticidad, la liquidación de reconocimiento del 20%, efectuada por vía judicial, al hoy Actor, comprendió el periodo del 1 de enero de 2004 al 25 de marzo de 2011, originando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Que lo anterior pone de presente que efectivamente el Demandante si percibió el sobresueldo del 20 % durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensión gracia, marzo de 2005 a marzo de 2006, por lo que se debe incluir el sobresueldo del 20 % dentro de la pensión gracia, por lo que deben acceder a las pretensiones de la demanda y ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación gracia del demandante teniendo en cuenta la totalidad de los factores percibidos durante el periodos comprendido entre el 25 de marzo de 2005 al 24 de marzo de 2006, esto es el sobresueldo del 20%, reconocido por vía judicial, y finalmente ordenar los descuentos o deducciones de ley, siempre y cuando no se hayan realizado aportes por estos conceptos.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver.

Consiste en determinar si las **Resoluciones N° RDP 02128 del dieciséis (16) de febrero de dos mil siete (2007), RDP 016327 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), RDP 000760 del 10 (diez) de enero de 2013, RDP 005709 del ocho (08) de febrero de 2013** incurren en alguna causal de nulidad y si el demandante, Señor **RIGOBERTO**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL
Demandado: UGPP
Radicación: 15001333300820140018 00

SANDOVAL SANDOVAL identificado con C.C. N° 4.250.778, tiene derecho a que se le reliquide o ajuste la pensión gracia, teniendo en cuenta, todos los factores salariales que devengo en el año anterior al cumplimiento de su status pensional.

2. Resolución del caso.

2.1. De la pensión gracia

La **ley 114 de 1913**, crea una "pensión de jubilación vitalicia" para los maestros de escuelas primarias oficiales, que hubiesen servido en el magisterio por un término no menor de veinte (20) años, equivalente a la mitad del sueldo devengado en los dos últimos años de servicio, o el promedio de los salarios recibidos en caso de que éste hubiese sido variable, siempre y cuando cumpliesen con los requisitos exigidos en el artículo 4° de ese mismo ordenamiento, a saber:

1. Haberse conducido con honradez y consagración en los empleos desempeñados;
2. Carecer de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres;
3. No haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, lo cual no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento;
4. Haber observado buena conducta;
5. Si es mujer, estar soltera o viuda;
6. Haber cumplido cincuenta años, o hallarse en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

La referida pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación.

En efecto, en la **ley 39 de 1903**, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector.

Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial, tal sistema adolecía de múltiples fallas, pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera, que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador, entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos.

Posteriormente, la Nación amplió dicho beneficio a todos los docentes del sector oficial, como una forma de reconocer la importante labor que cumplían. Se expidieron entonces, las **leyes 116 de 1928** "por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la **ley 102 de 1927**" y la **ley 37**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL
Demandado: UGPP
Radicación: 15001333300820140018 00

de 1933 "por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados".

La primera dispuso en el artículo 6º, que "los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la **ley 114 de 1913** y demás que a ésta complementan"; y la segunda, en el artículo 3º, hizo extensiva la pensión de gracia "a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria".

A partir de entonces, tanto los maestros de primaria como los de secundaria del sector oficial, podían acceder a la pensión de gracia, claro está, siempre y cuando reunieran los requisitos exigidos por la Ley.

Posteriormente, se expidió la **ley 43 de 1975** "por la cual se nacionaliza la educación primaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones" que acabó con el antiguo régimen de responsabilidades compartidas, en materia de educación, entre la Nación y los Departamentos y Municipios.

En efecto, el artículo 1º de la mencionada ley dispuso que "La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación. En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley".

Finalmente, se expidió la ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en cuyo artículo 15 se estableció lo siguiente:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado¹ y el que se vincule con posterioridad al 1o. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

"2º.- Pensiones.

"A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

"B. Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL
Demandado: UGPP
Radicación: 15001333300820140018 00

Según los preceptos legales enunciados la pensión de gracia a que alude el artículo 1º de la ley 114 de 1993, solamente beneficia a los docentes que se hubiesen vinculado al sector público antes del 30 de Diciembre de 1980.

2.2. De los factores de liquidación de la pensión Gracia;

La pensión gracia no se reconoce atendiendo los aportes efectuados a la entidad de previsión sino que es una prestación con cargo al tesoro público, pues se trata, como se dijo en el texto legal, de una pensión nacional, lo que resulta reafirmado por el **Decreto 81 de 1976** mediante el cual se transfirió a la Caja Nacional de Previsión Social el pago de esta prestación, determinando que ésta entidad asumiría las funciones de la Sección de Pensiones de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre otras, la del pago de las pensiones del personal que adquirió o adquiriera el derecho estando al servicio del magisterio de primaria.

Así lo confirma lo dispuesto en el **numeral 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989** ya mencionado, según el cual la prestación se seguirá reconociendo por la Caja Nacional de Previsión Social, conforme al **Decreto 081 de 1976** y, será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

La Caja Nacional de Previsión no reconoce, entonces, la pensión por los aportes a ella sufragados, sino que hace las veces de pagadora de la prestación, pero nada más, pues simplemente se le transfirió dicha función.

De otra parte, es importante resaltar que esta pensión no se rige por las **leyes 33 y 62 de 1985**, sencillamente porque la "gracia", no es una pensión ordinaria, sino especial y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del **artículo 1º de la ley 33 de 1985**.

Es cierto entonces, que las pensiones especiales deben regularse por las normas aplicables a ellas, y en el caso de la pensión gracia, al tenor de la **ley 114 de 1913 artículo 2º**, se liquidaba atendiendo la mitad del sueldo que hubiere devengado el docente durante los dos últimos años de servicios y en caso de que ellos hubieran sido distintos, se tenía en cuenta su promedio; sin embargo posteriormente **la ley 4ª de 1966**, sin hacer excepción alguna a diferencia de lo que sucedió con la ley 33 de 1985, precisó en su artículo 4º;

"A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."

Esta ley, como se expresó, no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales; fue reglamentada por el **Decreto 1743 de 1966** y allí se dijo que, para liquidar la pensión, se tomaría como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL
Demandado: UGPP
Radicación: 15001333300820140018 00

último año de servicios. Es decir que se precisó a cuál promedio mensual se refería la ley 4ª de 1966.

Debe recordarse, como se ha reiterado en diferentes ocasiones, que la **ley 65 de 1946** definió el salario o sueldo no sólo como la asignación básica fijada por la ley, sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios.

En consecuencia, **cuando se trata de liquidar la pensión gracia debe tenerse en cuenta todo lo percibido por el beneficiario durante el último año de servicios - anterior a la fecha de adquisición del status pensional**, aunque sobre ellos, o alguno de ellos, no se haya efectuado aportes a la Caja Nacional de Previsión Social, toda vez que, como es de anotar, la presente pensión, no requiere de los mismos, atendiendo lo dispuesto por la ley.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dispuesto en reiterada jurisprudencia, que la reliquidación de la pensión gracia, por la no inclusión de todos los factores salariales devengados por el docente, en el último año de servicios, previo al estatus, procede por cuanto la ley así lo ordena.

Es así como en sentencia del catorce (14) de Junio de 2007, con ponencia de la Consejera Ana Margarita Olaya Forero, dentro del radicado 73001233100020030138001, dispuso:

"En consecuencia, para liquidar la pensión gracia deben tenerse en cuenta todos los factores percibidos por el peticionario como retribución por sus servicios durante el último año de servicio. Sin embargo, la Caja Nacional de Previsión sólo tuvo en cuenta la asignación básica y el sobresueldo, omitiendo incluir los factores correspondientes a prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación, prima de exclusividad y la bonificación por licenciatura, además del auxilio de transporte y los demás factores salariales." (Resalta el Despacho)

Lo anterior, en concordancia con la sentencia del ocho (08) de Marzo de ese mismo año, con ponencia del Consejero Jaime Moreno García, dentro del radicado 73001233100020040175201:

"En consecuencia, la pensión de la actora no puede liquidarse con base en el valor de los aportes durante el último año de servicios, sino que su liquidación se hace con base en los factores salariales devengados por el educador durante el año anterior a la fecha en que se obtuvo el status pensional. Se precisa además que con la expedición de la Ley 62 de 1985 no se modificó el artículo 1º de la Ley 33 del mismo año, ya que dicha disposición sólo modificó el artículo 3º de esta ley. Así las cosas, Cajanal debía incluir en la liquidación de la pensión de la demandante, los factores salariales acreditados, de acuerdo con lo expuesto, ya que no resulta procedente su exclusión con base en las Leyes 33 y 62 de 1985." (Resalta el Despacho)

Véase como, determina la jurisprudencia, que con la acreditación de los factores salariales percibidos durante el año de servicios previo a la adquisición del estatus de pensionado de gracia, es dable la reliquidación de la prestación social, toda vez que, como se expuso, no hubo una modificación en relación con la limitación a factores, por parte de las leyes 33 y 62 de 1985, dando paso a que, se obtengan derechos de carácter irrenunciable, como los que aquí se estudian.

2.3 De lo probado en el proceso;

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL
Demandado: UGPP
Radicación: 15001333300820140018 00

Está probado que el hoy demandante;

- Ingresó al servicio público en EL DEPARTAMENTO DE BOYACA desde el 20 de septiembre de 1978, hasta el 25 de marzo de 2006, (fl.14); y nació el día 25 de marzo de 1956. (fl.13).
- Adquirió el status jurídico para la pensión gracia el día 25 de marzo de 2006. (fl.14).
- Mediante la Resolución No. 02128 del 16 de febrero de 2007, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL hoy UGPP, le reconoció a la demandante la pensión gracia, efectiva a partir del 25 de marzo de 2006, fl. 15.
- El Accionante mediante petición de fecha 23 de julio de 2012, solicitó la reliquidación de la pensión gracia, petición que fue resuelta mediante Resolución No. RDP 016327 del 21 de noviembre de 2012 negando lo solicitado, (fls. 17 - 18).
- Que mediante la Resolución No, RDP 000760 del 10 de enero 2013, fue resuelto el recurso de reposición interpuesto por la Accionante; confirmando en todas sus partes la Resolución No. 16327 del 21 de noviembre de 2012. (fls. 19 - 20).
- Que mediante la Resolución No RDP 005709 del 08 de febrero 2013, fue resuelto el recurso de apelación interpuesto por la Accionante; confirmando en todas sus partes la Resolución No. 16327 del 21 de noviembre de 2012. (fls. 22 - 23 vuelto).
- Mediante auto de fecha 29 de septiembre de dos mil nueve (2009), el Juzgado primero Laboral del Circuito de Tunja, libro mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá y de la Secretaria de Educación de Boyacá y a favor de RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL, por el 20% de sobresueldo desde el 1 de enero de 2004 hasta que este porcentaje sea incluido en nómina, (fls. 26 a 33).
- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja - Boyacá, procedió a la liquidación y aprobación de crédito de fecha 01/01/2004 hasta el 31/12/2008, donde se aprecian las sumas mensuales por concepto del 20%, (fls. 43 a 46).
- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2010, resolvió declarar sin merito las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, AUSENCIA DE DERECHO ADQUIRIDO Y PRESCRIPCION, (fls. 34 a 42).
- Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2010, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, resolvió; "Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación" (fl. 48)
- El Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, mediante certificación de fecha 12 de noviembre de 2013, señaló;

"Que en este Juzgado curso el proceso ejecutivo laboral N° 2009 - 0208 en donde actúa como Demandante RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL identificada con C.C. N° 4250778, demandado DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA.

El día 28 de septiembre de 2009, se profiere auto que libra mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá - Secretaria de Educación de Boyacá por el cobro forzado el 20 % del sobresueldo devengado desde el 1 de enero de 2004 hasta el límite del derecho o hasta cuando sea incluido en

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL

Demandado: UGPP

Radicación: 15001333300820140018 00

nómina y por los intereses moratorios sobre la suma reconocida desde cuando se hizo exigible y hasta el pago se verifique.

(...)

Al apoderado de la demandante se le hace entrega de título por la suma liquidada" (fl. 25)

2.4. Del análisis probatorio y del caso concreto;

Del análisis individual y en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer lo siguiente;

Que al Señor **RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL**, le fue reconocida pensión gracia mediante la Resolución No. 02128 de fecha 16 de febrero de 2007, efectiva a partir del 25 de marzo de 2006, (fls.14 a 26).

Posteriormente el señor RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL, mediante petición presentada el 23 de julio de 2012, radicada bajo No SOP201200025627, solicita la requilidacion de la Pensión de Jubilación Gracia, a fin de que se le incluyera la totalidad del os factores salariales, (fl. 17)

Mediante la Resolución No. RDP 016327 del 21 de noviembre 2012, expedida por la subdirectora de La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P, niega la reliquidación de jubilación de pensión Gracia, (fls. 17 - 18)

Mediante escrito presentado el 05 de diciembre de 2012, radicado bajo No. SOP201200040738, el Accionante presenta recurso de reposición y en subsidio de Apelación, en contra de la Resolución No RDP 016327 del 21 de noviembre de 2102, (fl. 19)

Mediante la Resolución No. RDP 000760 del 10 de enero de 2013, expedida por la Subdirectora de U.G.P.P resuelve el recurso de reposición, confirmando en todas y cada una de las partes la resolución 016327 del 21 de noviembre de 2012, (fls. 19 - 20)

Mediante la Resolución No. RDP 005709 del 08 de febrero de 2013, expedida por la subdirectora de U.G.P.P resuelve el recurso de Apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución 016327 del 21 de noviembre de 2012, (22 a 23 y vuelto)

Por otro lado, El Señor RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL, identificado con C.C. N° 4.250.778 ingresó al servicio del Departamento de Boyacá como docente desde el 20 de septiembre de 1978 hasta el 25 de marzo de 2006, (fl. 84 a 87).

Resultó probado que, el actor nació el día 25 de marzo de 1956, de acuerdo con la copia de la cedula de ciudadanía obrante a folio 13, lo cual indica, que cumplió 50 años de edad el 25 de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL
Demandado: UGPP
Radicación: 15001333300820140018 00

marzo de 2006, fecha para la cual, ya había cumplido veinte años de servicios, habida cuenta empezó a trabajar el día 20 de septiembre de 1978. (fl. 14).

Así pues, es dable indicar de las pruebas, que el señor RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL, adquirió su estatus pensional el 25 de marzo de 2006 y por ende, su último año de servicios, utilizado como base de liquidación de su pensión gracia, es el comprendido entre el 25 de marzo de 2005 y el 24 de marzo de 2006.

Ahora bien, de acuerdo con el certificado de salarios y devengados que obra a folios 62 a 74 del anexo N° 1, el señor **RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL**, devengó durante el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2005 y el 24 de marzo de 2006, año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional, la asignación básica, auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, prima de vacaciones y prima de navidad, factores que fueron incluidos en la liquidación de la pensión gracia del Accionante mediante la Resolución N° 02128 del 16 de febrero de 2007.

En relación con el sobresueldo del 20% (Ordenanza 23 de 1959) solicitado en el líbello de la demanda, el Despacho observa que se presenta una situación especial, toda vez que, como se evidencia en el certificado de salarios y devengado, efectivamente no existe. No obstante lo anterior, se debe establecer, que ciertamente se encontró acreditado su reconocimiento y pago para el año base de liquidación de la pensión gracia.

Pues bien, en atención a ello, encuentra el despacho que al señor RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL, identificado con C.C. N° 4.250.778, le fue preciso iniciar proceso ejecutivo de carácter laboral, para el pago del sobresueldo ordenanza 23 de 1959, el cual, se adelantó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, en el cual, se surtieron las siguientes actuaciones;

- Mediante auto de fecha 29 de septiembre de dos mil nueve (2009), libro mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá y de la Secretaria de Educación de Boyacá y a favor de RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL, por el 20% de sobresueldo desde el 1 de enero de 2004 hasta que este porcentaje sea incluido en nómina, (fls. 26 a 33 y 160 a 167 del anexo N° 1).
- Se procedió a la liquidación y aprobación de crédito de fecha 01/01/2004 hasta el 31/12/2008, donde se aprecian las sumas mensuales por concepto del 20%, (fls. 43 a 46 Y 236 a 240 del anexo N° 1).
- Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2010, resolvió declarar sin merito las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, AUSENCIA DE DERECHO ADQUIRIDO Y PRESCRIPCION, (fls. 34 a 42 y 227 a 235 del anexo N° 1)
- Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2010, resolvió; "*Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación*" (fl. 48 y 241 del anexo N° 1)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL

Demandado: UGPP

Radicación: 15001333300820140018 00

A la par, se evidenció el pago efectivo de las acreencias, de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Primero Laboral, obrante a folio 25 del expediente, en la cual, se indica;

“Que en este Juzgado curso el proceso ejecutivo laboral N° 2009 – 0208 en donde actúa como Demandante RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL identificada con C.C. N° 4250778, demandado DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA.

El día 28 de septiembre de 2009, se profiere auto que libra mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación de Boyacá por el cobro forzado el 20 % del sobresueldo devengado desde el 1 de enero de 2004 hasta el límite del derecho o hasta cuando sea incluido en nómina y por los intereses moratorios sobre la suma reconocida desde cuando se hizo exigible y hasta el pago se verifique.

(...)

Al apoderado de la demandante se le hace entrega de título por la suma liquidada” (resalta el Despacho)

Con lo anterior se acredita que, si bien no hubo un pago efectivo en las vigencias mensuales, acompañado de los demás factores que devengó, si hubo un pago relativo al mencionado factor que se presentó para el año base de liquidación de la prestación, el cual, se dio posterior a la vigencia fiscal, por circunstancias atribuibles a la administración, puesto que, como se probó, el Demandante obtuvo el pago del mencionado factor, únicamente hasta el momento en que el Juzgado Primero Laboral Del Circuito ordeno el pago, hecho por el cual, es evidente que la entidad no certifico en el formato convencional, el pago del 20% de sobresueldo devengado.

Así las cosas, de acuerdo a lo revisado previamente en la jurisprudencia del Consejo de Estado y las normas vigentes aplicables al caso, es dable ordenar la reliquidación de la pensión gracia del Demandante, con base en la inclusión de todos los factores efectivamente devengados, durante el último año de servicios antes de adquirir su estatus pensional, dentro de los cuales, como se encuentra demostrado, está el sobresueldo del 20%, solicitado por el hoy Accionante.

Por otra parte es importante resaltar, que el derecho al cual se hizo acreedor el señor RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL, con ocasión del sobresueldo del 20%, se configuró en el año 2004 y 2005, año previo a la adquisición del status, eliminando cualquier tipo de duda, frente a su obligación de inclusión como factor, en la liquidación de la pensión gracia de la cual es beneficiario.

En consecuencia, como la **Resolución N° 02128 del 16 de febrero de 2007 que reconoció la pensión gracia** (fls.14 a 16) al señor **RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL**, no tuvo en cuenta **todos los factores** salariales devengados en el año anterior a adquirir el estatus pensional, es decir entre el 25 de marzo de 2005 y el 24 de marzo de 2006; **la Resolución N° RDP 016327 del 21 de noviembre de 2012**, (fls. 17 a 18), por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión gracia del Demandante; **la Resolución N° RDP 000760 del 10 de enero de 2013**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, (fls.19 a 20) y **la Resolución N° RDP 005709 del 08 de febrero de 2013** considera el Despacho que los referidos actos

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL
Demandado: UGPP
Radicación: 15001333300820140018 00

administrativos **se encuentran viciados de nulidad**, por vulnerar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral consagrados en la Constitución Política, y contradecir el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado plasmado en las sentencias citadas en precedencia.

Por consiguiente este Despacho procederá a **declarar la NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 02128 del 16 de febrero de 2007** que reconoció la pensión gracia (fls.14 a 16), y la NULIDAD TOTAL de las Resoluciones **N° RDP 016327 del 21 de noviembre de 2012**, (fls. 17 a 18), por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de gracia del demandante; **N° RDP 000760 del 10 de enero de 2013**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, (fls.19 a 20) y **N° RDP 005709 del 08 de febrero de 2013** por medio de la cual se resuelve recurso de apelación, (fls. 22 – 23); y Como consecuencia, se ordenara a la entidad demandada UGPP, reliquidar la pensión de jubilación gracia del demandante tomando para tal efecto como factores salariales; además de los ya reconocidos, esto es ASIGNACION BASICA, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE ALIMENTACION, AUXILIO DE MOVILIZACION, PRIMA DE GRADO, PRIMA RURAL DEL 10 %, el **SOBRESUELD O MENSUAL DEL 20% ORDENANZA 23 DE 1959**, factor salarial que el Demandante devengó durante el año anterior de adquirir su status pensional y que se encuentra debidamente certificado dentro del expediente, con los documentos relativos al reconocimiento del mismo y su pago por ejecución.

Frente a la posibilidad de reconocer el sobresueldo del 20% cuando este ha sido cancelado por vía judicial, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá¹, preciso;

"En cuanto al sobresueldo del 20% su sola denominación lleva a admitir que se trata de un pago adicional al sueldo básico mensual, lo que implica que remunera el salario. Aunque el sobresueldo no fue certificado por la entidad, ello no impide afirmar que fue devengado, solo que ello obedeció a una orden judicial. Desde la sentencia proferida el 8 de mayo de 1997, Consejo de Estado, subsección B en el expediente N° 14590 con ponencia del Doctor Carlos Orjuela Gongora, se preciso que "devengar" es sinónimo de causación económica y contable del derecho laboral," (Resalta el Despacho)

Razones por las cuales se declarara no probadas las excepciones de "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido" e "inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales", propuestas por la apoderada de la entidad demandada.

2.5. De la Prescripción;

Teniendo en cuenta que el Demandante adquirió el status de pensionado el 25 de marzo de 2006, mediante la **Resolución No. 02128 del 16 de febrero de 2007** (fl.14 a 16), y elevo solicitud de reliquidación respecto del factor salarial del sobresueldo 20%, el 23 de julio de 2012, (fl. 17); se establece que **opero el fenómeno prescriptivo trienal sobre las mesadas pensionales anteriores al 23 de julio de 2009**, toda vez que transcurrió más de tres años desde que el derecho se hizo exigible (16 de febrero de 2007), al momento en que se reclamó ante la Entidad

¹ Audiencia inicial celebrada el día 16 de mayo de 2013, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL
Demandado: UGPP
Radicación: 15001333300820140018 00

(23 de julio de 2012), por lo que se declarara probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la parte Demandada.

2.6. Conclusión:

El Despacho procederá a Declarar la NULIDAD PARCIAL, de la **Resolución N° 02128 del 16 de febrero de 2007** que reconoció la pensión gracia (fls.14 a 16), y la NULIDAD TOTAL de las Resoluciones **N° RDP 016327 del 21 de noviembre de 2012**, (fls. 17 a 18), por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de gracia del demandante; **N° RDP 000760 del 10 de enero de 2013**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, (fls.19 a 20) y **N° RDP 005709 del 08 de febrero de 2013** por medio de la cual se resuelve recurso de apelación, (fls. 22 - 23); y como consecuencia, se ordenara a la entidad demandada reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia del demandante tomando para tal efecto como factores salariales; además de los ya reconocidos, el **SOBRESUELDO MENSUAL DEL 20% ORDENANZA 23 DE 1959**, factor salarial que el Actor devengó durante el año anterior de adquirir su status pensional y que se encuentra debidamente certificado dentro del expediente, con los documentos relativos al reconocimiento del mismo y su pago por ejecución.

En este orden de ideas, la pensión del señor **RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL** identificado con C.C. N° 4.250.778, deberá reliquidarse con la totalidad de los factores devengados en el **año anterior a adquirir el estatus pensional**, esto es, del 25 de marzo de 2005 y el 24 de marzo de 2006, es decir; además de los ya reconocidos, el **SOBRESUELDO MENSUAL DEL 20% ORDENANZA 23 DE 1959**, factor salarial devengado y debidamente demostrado.

Una vez se determine dicho valor, deberá reliquidarse por parte de UGPP, a título de restablecimiento del derecho, las diferencias en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 25 de marzo de 2006, pero **se pagara con efectos fiscales desde el 23 de julio de 2009**, ya que como se señaló, en el presente caso opero el fenómeno de la prescripción de las diferencias correspondientes a las mesadas anteriores a esa fecha, por lo que se declarara probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la parte demandada.

2.7 Del reajuste de la condena:

Así mismo, el monto de la condena que resulte se ajustará, mes por mes, en los términos del numeral 4 del artículo 187 de la ley 1437 de 2011, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final del IPC}}{\text{Índice inicial del IPC}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL
Demandado: UGPP
Radicación: 15001333300820140018 00

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la diferencia de la mesada pensional que se dejó de devengar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Se devenga intereses en la forma indicada en el inciso tercero y quinto del art. 192 de la ley 1437 de 2011.

Igualmente la Entidad demandada UGPP, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro del término contemplado en los artículos 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011.

2.8. De los aportes correspondientes a los factores salariales.

Así mismo atendiendo lo ya expuesto, no se ordenara descontar el valor de los aportes que no se hayan cubierto respecto del factor que se ordena incluir, habida cuenta la prestación bajo estudio goza de carácter especial, sobre la cual no se encuentra consagrada dicha obligación.

Sin embargo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del Demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

2.9 De las costas.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la **UGPP**, el Despacho se abstendrá de condenar en costas de conformidad de lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P y lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá²².

2.10 De la notificación

Finalmente el Despacho ordenara que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificara por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P., atendiendo el precedente jurisprudencial proferido por la Sala Plena de Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero, providencia del 25 de junio de 2014, donde unifica la jurisprudencia " *en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la jurisdicción contencioso administrativo, esa partir del 1º de enero de 2014*".

²² Sala de Decisión No.3 de Oralidad. Sentencia de fecha 10 de abril de 2014. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes. Radicado No.150013333009201300026-01

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL
Demandado: UGPP
Radicación: 15001333300820140018 00

IV.DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE;

PRIMERO; Declarar no probadas las excepciones de "inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido" e "inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales", propuestas por la apoderada de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCION DE MESADAS, propuesta por la entidad demandada, causadas con anterioridad al **23 de julio de 2009**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO; Declarar la NULIDAD PARCIAL, de la Resolución N° 02128 del 16 de febrero de 2007 que reconoció la pensión gracia, y **la NULIDAD TOTAL de las Resoluciones N° RDP 016327 del 21 de noviembre de 2012**, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de gracia del demandante; **N° RDP 000760 del 10 de enero de 2013**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, y **N° RDP 005709 del 08 de febrero de 2013** por medio de la cual se resuelve recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO; Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a reliquidar la pensión gracia del señor **RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL** identificado con C.C. N° 4.250.778, en las mesadas a que tenga derecho a partir del 25 de marzo de 2006, (Fecha en la que adquirió el estatus), aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, incluyendo todos los factores salariales devengados por el Actor entre el 25 de marzo de 2005 y el 24 de marzo de 2006, es decir; además de los ya reconocidos, el **SOBRESUELDO MENSUAL DEL 20% ORDENANZA 23 DE 1959**, factor salarial devengado y debidamente demostrados, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO; CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a título de restablecimiento del derecho, **a pagar** al Señor **RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL** identificada con C.C. N° 4.250.778, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el **25 de marzo de 2006, pero con efectos fiscales a partir del 23 de julio de 2009;** ya que como se señaló, en el presente caso opero el fenómeno de la **prescripción parcial;** cifras

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL
Demandado: UGPP
Radicación: 15001333300820140018 00

que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

SEXTO; La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011 y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SEPTIMO; La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** deberá efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante.

OCTAVO: Una vez en firme la sentencia, **por secretaria comuníquese** al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento, de acuerdo a lo prescrito en el art. 203 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO: Si existe excedente de gastos procesales, por secretaria **devuélvanse al interesado.**

DECIMO; Sin costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO PRIMERO; En firme, para su cumplimiento, por Secretaría, **remítanse los oficios correspondientes,** conforme lo señala el inciso final del artículo 192 de la ley 1437 de 2011; realizado lo anterior y **verificado su cumplimiento,** artículo 298 ibídem, **archívese** el expediente dejando las **constancias respectivas.**

DECIMO SEGUNDO; Notifíquese esta providencia en los términos del **artículo 203 del CPACA,** en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 295 del C.G.P.** conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ